

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
ACCIONANTE: ANÍBAL DE JESÚS BEDOYA BEDOYA  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

ANÍBAL DE JESÚS BEDOYA BEDOYA mayor de edad, vecino [REDACTED]  
[REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED]

[REDACTED] actuando en causa propia, acudo respetuosamente a su Despacho para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección a los Derechos Fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y al trabajo, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en consideración a los siguientes,

#### HECHOS

PRIMERO: Realicé mi inscripción en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC para participar en la convocatoria pública del concurso de méritos en el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría N°1583, OPEC N°3860, Nivel Profesional, denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, para proveer vacante del municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia).

SEGUNDO: Una vez surtida la etapa de valoración de requisitos mínimos por parte de la CNSC y la ESAP, fui aceptado por cuanto cumplía con los requisitos de ley exigidos para participar en el concurso, y en consecuencia, fui citado para la aplicación de las pruebas escritas, en las cuales alcance el puntaje necesario para continuar en el proceso.

TERCERO: Posterior a la prueba, la ESAP por medio del Auto, inicia actuación administrativa con el fin de verificar mis requisitos mínimos para el cargo de selección.

CUARTO: Luego de la prueba, la ESAP inicia actuación administrativa, tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

QUINTO: Seguidamente, la ESAP profiere la Resolución N°170.160.20.1992 del 10 de noviembre de 2022, por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto N°170.160.20.1092 del 12 de agosto de 2022, tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante ANIBAL DE JESUS BEDOYA BEDOYA, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría; en donde se resuelve Excluirme del proceso de selección adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, por no acreditar el requisito mínimo de Experiencia, según lo establecido en la parte considerativa del dicho proveído.

SEXTO: Mediante Recurso de Reposición, impugné la Resolución N°170.160.20.1992 del 10 noviembre de 2022, por la cual se me excluyó del proceso de selección, por una clara violación a mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al libre

acceso al empleo público en paridad de condiciones, al mérito y al trabajo, sustentando mi discernimiento esencialmente en los siguientes argumentos:

“(…) Respecto al informe donde se indica que: “se tiene que el aspirante NO ACREDITÓ el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló”, encuentro que la ESAP pudo incurrir en error involuntario, para lo cual paso a realizar el siguiente análisis:

El Decreto 1083 de 2015 indica con respecto a la experiencia relacionada: “ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...). Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este punto podemos diferenciar que la experiencia relacionada hace alusión a la realización de funciones, que sean afines, análogas, comparables, equiparables, equivalentes o parecidas a las que establece el Manual de Funciones del empleo público que se va a proveer, sin que deban ser idénticas, toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, convirtiéndose así la convocatoria a un concurso de ascenso y no abierto, y nos encontramos inmersos en un concurso público de méritos abierto, y se estaría limitando la posibilidad de que otros ciudadanos puedan acceder a él, vulnerando así el derecho de igualdad y el derecho de libre acceso al empleo público en paridad de condiciones.

El párrafo anterior cobra relevancia al observar que la ESAP, busca la concordancia de las funciones con una experiencia específica incluso (siendo esta aún más restrictiva), y no de una relacionada, siendo esta última la que rige para el proceso en curso, por lo cual ruego se realice un análisis desde esta órbita y no otra, pues de continuar en esta tónica se estaría vulnerando mi derecho al mérito en transgresión misma a postulados constitucionales y legales.

En este orden de ideas, se debe evaluar la concordancia de manera comparativa en los verbos de las funciones desempeñadas a lo largo de mi vida laboral y las del cargo a proveer, para lo cual se puede observar algunos ejemplos: dar respuesta a derechos de petición y distintos actos administrativos, actualización de bases de datos y sistemas de información, trámite de denuncias, ejercer funciones de policía judicial, adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia por ser conciliador etc.

Este fundamento, permite evidenciar la importancia de la correcta valoración del elemento probatorio como lo son para este caso, los certificados laborales, dentro del concurso de mérito; la vulneración del mismo genera una afectación directa al participante impidiendo el ejercicio de los derechos de Igualdad de Oportunidades, Trabajo, Mérito y al Libre Acceso a Cargos Públicos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar: “Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...) Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 00021 del 06 de mayo de 2010. Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC). M.P. Susana Buitrago Valencia).

En tal sentido, no es acertada la afirmación de la ESAP al resolver: “EXCLUIR al aspirante ANIBAL DE JESUS BEDOYA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98571485, inscrito en el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, grado 2, código 202, OPEC No. 3860 del proceso de selección adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, por no acreditar el requisito mínimo de EXPERIENCIA (...)”.

Es así, como respecto a la máxima protección del derecho al mérito, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.

Es por lo anterior que respetuosamente solicito a la ESAP, verificar la concordancia de las diferentes funciones que he adelantado bajo mi trayectoria profesional en el servicio público, las cuales como ya se pudo observar, no tienen que ser interpretadas de manera específica, sino relacionada, teniendo como base los verbos rectores de las funciones desempeñadas a lo largo de mi vida profesional y las exigidas para el empleo a proveer, para lo cual recalco que, se puede observar en las certificaciones por mi aportadas en el SIMO al momento de la inscripción y no en el momento de la presentación de la reclamación como lo quiere hacer parecer el evaluador, algunos ejemplos son: dar respuesta a derechos de petición y distintos actos administrativos, actualización de bases de datos y sistemas de información, trámite de denuncias, ejercer funciones de policía judicial, adelantar conciliaciones extrajudiciales en

materia de familia por ser conciliador, entre otros, los cuales me califican de manera indudable para ostentar el cargo convocado en la OPEC 3860.

Por último, solicito se tenga en cuenta que, en un concurso abierto, donde se solicite experiencia relacionada, no es necesaria la concordancia al 100% de la totalidad de las funciones, pues se desnaturalizaría como tal dicha convocatoria, convirtiéndola entonces en una experiencia específica propia de otro tipo de concurso, por lo cual en el caso que nos ocupa, se estarían cambiando las reglas en detrimento del mérito.”.

SÉPTIMO: Por medio de la Resolución N°172.345.40.252 del 30 de enero de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, la ESAP se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto, resolviendo no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución N°170.160.20.1992 del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió excluirme del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, confirmando la decisión anterior, en el sentido de que no se acreditó el requisito mínimo de Experiencia, sin realizar un análisis jurídico irrefutable respecto a la no acreditación del requisito mínimo de Experiencia.

### DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS O VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Se demanda la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y al trabajo.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido Vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en tal virtud, solicito a usted señor Juez con todo respeto, se sirva:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, suspender de manera inmediata cualquier actuación del proceso de selección denominado OPEC N°3860, COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, en atención al Decreto 2591 de 1991, artículo 7°.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y a la ESAP, la nulidad de la Resolución N°170.160.20.1992 del 10 de noviembre de 2022 y la Resolución N°172.345.40.252 del 30 de enero de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023 (CNSC) y aquellas que vulnere mis derechos fundamentales.

TERCERO: Ordenar a la CNSC y a la ESAP tener como válida y suficientes los certificados y documentos aportados para acreditar mis calidades y la experiencia relacionada para el cargo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 8°.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2°.

Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo.

Constitución Política de Colombia, Artículo 86 y sus decretos reglamentarios especialmente el Decreto 2591 de 1991.

Ley 909 de 2004, Artículos 2°, 27 y 28.

Sentencia, Consejo de Estado, Radicado N°08001233300020130035001 de 2014. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público: *“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*.

Sentencia de Tutela, Corte Constitucional, Radicado T-256 de 1995. Provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso: *“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.”*.

Sentencia de Tutela, Corte Constitucional, Radicado T-604 de 2013. Igualdad de oportunidades al acceso al ejercicio de la función pública. Procedencia de la Acción de tutela para la protección: *“Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”*.

Sentencia de Tutela, Corte Constitucional, Radicado T-569 de 2011. *“Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”*.

Sentencia, Corte Constitucional, Radicado C-077 de 2021. Principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos. Instrumentos internacionales. *“De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*.

Sentencia de Tutela, Corte Constitucional, Radicado T-112<sup>a</sup> de 2014. Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*.

Sentencia de Tutela, Corte Constitucional, Radicado T-257 de 2012. Derecho al trabajo y derecho de acceso a cargos públicos. *“A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”*.

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución N°170.160.20.1992 del 10 de noviembre de 2022.
2. Recurso de Reposición del 24 de noviembre de 2022.
3. Resolución N°172.345.40.252 del 30 de enero de 2023.
4. Diploma Abogado.
5. Diploma Especialista en Derecho Administrativo.
6. Diploma Magister en Derecho.

## COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017, Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el municipio de [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

Teléfono WhatsApp: [REDACTED]

## JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad.

Respetuosamente,

ANIBAL DE JESÚS BEDOYA BEDOYA

Cédula de Ciudadanía [REDACTED]